



BARANOA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2022-00031-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDITITULSO S.A.S. (NIT. 890116937-4)

DEMANDADO: PEDRO M. GOMEZ HERNANDEZ (C.C. 72020135)

SINDY PAOLA ARRIETA ORTEGA (C.C. 32837180)

DIANA CAROLINA BORGE DOVALE (C. C. 1048209059)

ASUNTO: AUTO NIEGA OFICIAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que en fecha 3 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico rafl2509@hotmail.com, allego solicitud de oficiar a la Nueva EPS S.A. Sírvase proveer.

MILDRES MARIA MUÑOZ CAMPO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora, solicita que se libre oficio dirigido a la entidad prestadora del servicio de salud Nueva EPS S.A, a la cual se encuentra afiliada la demandante SINDY PAOLA ARRIETA ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía, número 32.837.180., para que sirva informar quien es el empleador que realiza los pagos de seguridad social (salud y pensión).

No obstante, el Despacho observa que dicha solicitud no es procedente de conformidad a de los establecido en el inciso segundo, artículo 173 del Código General del Proceso, el cual establece:

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En virtud de lo expuesto este operador judicial procederá a negar la presente solicitud a efecto de que la parte demandante realice el trámite que en Ley que le corresponde.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

R E S U E L V E

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la presente solicitud, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS

ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 68 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 13 de julio de 2023.

Mildres María Muñoz Campo
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0994df45500d8a5b921e06288179dc104a93ecf36d3a298680e48a17d5c9d2**

Documento generado en 12/07/2023 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>